REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00011-00
EJECUTIVO
DTE: FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES
DDOS: LUIS EDUARDO ARREDONDO BARLIZA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES,** quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **LUIS EDUARDO ARREDONDO BARLIZA.**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 14 de mayo de 2021, a cargo del demandado **LUIS EDUARDO ARREDONDO BARLIZA,** y a favor del demandante **FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES,** por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS ($7.000.000.oo),** como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **LUIS EDUARDO ARREDONDO BARLIZA,** se notificó por correo electrónico recibido el 2 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P**.**

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se

liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de mayo de 2021, en contra del demandado **LUIS EDUARDO ARREDONDO BARLIZA.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos ($350.000.oo) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 177

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00041-00
EJECUTIVO
DTE: BANCO DE OCCIDENTE
DDOS: MINERALES DE CIENAGA S.A.S. Y MARLON RAFAEL CORREA RACEDO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO DE OCCIDENTE,** quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **MINERALES DE CIENAGA S.A.S. Y MARLON RAFAEL CORREA RACEDO.**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de los ejecutados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 6 de Mayo de 2021, a cargo del demandado **MINERALES DE CIENAGA S.A.S.,** y a favor del demandante **BANCO DE OCCIDENTE,** por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS ($11.341.811.oo),** como capital de la obligación contenida en el Contrato de Leasing No. 180-104238, más intereses moratorios, UN MILLON CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($1.110.492.oo), por concepto de seguros y por CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS ($4.166.513.oo), como capital, más intereses corrientes y moratorios, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago; y por las costas y agencias en derecho las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal. como capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 8720000025-8, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 25 de junio de 2021, el Despacho adicionó el mandamiento de pago adiado 6 de mayo del presente año, en lo siguiente: Libra mandamiento de pago ejecutivo a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** contra **MARLON RAFAEL CORREA RACEDO,** por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS ($4.754.152.oo) Advierte el Despacho que existe una discrepancia entre la suma escrita y la plasmada en el mandamiento de pago del 6 de mayo de 2021, y de la del libelo de demanda, por lo que se destaca que la cifra correcta en las pretensiones de la demanda es por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS ($4.166.513.oo), es decir que la ejecución se dará por esta suma,** como capital de la obligación contenida en el Pagaré 8720000025-8,más intereses corrientes y moratorios, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago; y por las costas y agencias en derecho las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que los demandados **MINERALES DE CIENAGA S.A.S. y MARLON RAFAEL CORREA RACEDO,** se notificaron por correo electrónico recibido el 3 de Julio de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P**.**

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas corregida y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de Mayo de 2021 y 25 de junio de 2021, en contra de los demandados **MINERALES DE CIENAGA S. A. S. Y MARLON RAFAEL CORREA RACEDO.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Setecientos Setenta y Cinco Mil Pesos ($775.000.oo) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 177

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00057-00
EJECUTIVO DENTRO PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDA: INVERSIONES IGUARAMI S.A.S., SAMUEL DARIO IGUARAN CLEMENTE Y CELIA ELENA RAMIREZ DIAZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda en la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.,** quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva seguida de la demanda Verbal de Restitución de Tenencia de bien mueble arrendado en la modalidad de Leasing Financiero, por el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, las costas y perjuicios derivados de los contratos, contra los demandados **INVERSIONES IGUARAMI S.A.S., SAMUEL DARIO IGUARAN CLEMENTE Y CELIA ELENA RAMIREZ DIAZ.**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de los ejecutados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 15 de marzo de 2021, por los canones dejados de cancelar a cargo de los demandados **INVERSIONES IGUARAMI S.A.S., SAMUEL DARIO IGUARAN CLEMENTE Y CELIA ELENA RAMIREZ DIAZ,** y a favor del demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.,** por la suma de **CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS ($101.778.823.oo),** correspondientes a los cánones de arrendamiento desde que se constituyeron en mora hasta la fecha de la sentencia fechada -3 de agosto de 2020, proferida en el proceso Verbal Sumario y por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($1.127.500.oo), correspondientes a las costas liquidadas en el proceso que antecede, como capital más los intereses moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

La providencia en mención fue notificada por estado de fecha 16 de marzo de 2021, por tratarse de una ejecución seguida dentro del proceso de la referencia, sin embargo, la parte demandante envió citación de notificación personal a la parte demandada y según constancia de la empresa de correo las personas no residen en la dirección, razón por la cual solicitó el emplazamiento de los demandados.

Mediante auto del 25 de agosto de 2021, se ordenó el emplazamiento de los demandados **INVERSIONES IGUARAMI S.A.S., SAMUEL DARIO IGUARAN CLEMENTE Y CELIA ELENA RAMIREZ DIAZ,** de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud del apoderado de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de los demandados, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem a la doctora NATALIA CAROLINA MARTINEZ BORRERO, mediante auto del 25 de octubre de 2021 quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por la doctora NATALIA CAROLINA MARTINEZ BORRERO, en su calidad de Curador Ad-Litem de los demandados **INVERSIONES IGUARAMI S.A.S., SAMUEL DARIO IGUARAN CLEMENTE Y CELIA ELENA RAMIREZ DIAZ,** no propuso excepción alguna, y por no existir al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de marzo de 2021, en contra de los demandados **INVERSIONES IGUARAMI S.A.S., SAMUEL DARIO IGUARAN CLEMENTE Y CELIA ELENA RAMIREZ DIAZ.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Tres Millones Cincuenta y Tres Mil de Pesos ($3.153.000.oo) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 177

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00067-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: ANIBAL DOMINGO ALMANZA CASTRO
DDO: YULIETH CHARRIS SALAD

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR:
Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **ANIBAL DOMINGO ALMANZA CASTRO,** quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **YULIETH CHARRIS SALAD.**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la ejecutada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 3 de Marzo de 2021, a cargo de la demandada **YULIETH CHARRIS SALAD,** y a favor del demandante **ANIBAL DOMINGO ALMANZA CASTRO,** por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000.oo),** como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **YULIETH CHARRIS SALAD,** se notificó por correo electrónico recibido el 29 de Marzo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P**.**

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de Marzo de 2021, en contra de la demandada **YULIETH CHARRIS SALAD.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos ($150.000.oo) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
La Juez,

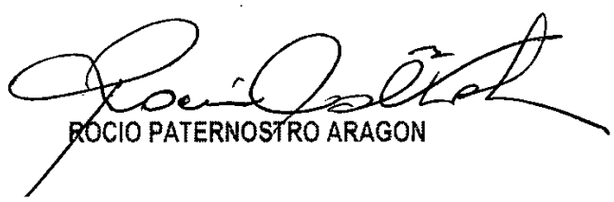

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 177

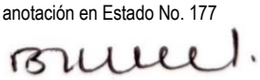

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00080-00
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S. A.
DDO: GINGLY JESUS CONSTANTE ROA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso, Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, como quiera que el ejecutado no formuló excepción alguna.

ANTECEDENTES

El señor **GINGLY JESUS CONSTANTE ROA,** se constituyó en deudor del **BANCOLOMBIA S. A.,** mediante pagaré número 4512320009052, suscrito el 20 de Agosto de 2013, que respalda la obligación, por la suma **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($24.113.942,04),**

Así mismo, manifiesta que el demandado incurrió en mora de la obligación, adeudando el capital antes referido de la obligación contenida en el pagaré No. **4512320009052**, más los intereses corrientes y moratorios que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago.

TRES MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (3.214.205,05), por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas y no pagados del pagaré **4512320009052.**

Para garantizar el pago de la deuda, el demandado señor **GINGLY JESUS CONSTANTE ROA,** constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S. A.,** mediante Escritura Pública No. 1.525 del 31 de Julio de 2013, de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Santa Marta, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-21048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, Magdalena del inmueble distinguido con el número Dieciocho (18) de la Manzana Veintiocho (28) de la Urbanización el Parque, ubicada en la nomenclatura urbana de la Carrera 23 No. 39-23 de esta Ciudad, cuyos linderos y medidas están descritos en la Escritura de Compraventa e Hipoteca antes mencionada.

Por auto adiado 14 de Mayo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real, a favor de **BANCOLOMBIA S. A.,** contra **GINGLY JESUS CONSTANTE ROA** por la suma, DE **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($24.113.942.04),** como capital más los intereses corrientes, que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago.

El demandado **GINGLY JESUS CONSTANTE ROA,** se notificó a través del correo electrónico recibido el 07 de julio de 2021, no obstante, el ejecutado dentro del término establecido por la ley no contestó la demanda, ni propuso excepciones, es decir, no invocó medios de defensa alguno.

Con los documentos acompañados a la demanda, el demandante ha demostrado plenamente la existencia de la obligación y que el demandado **GINGLY JESUS CONSTANTE ROA,** es el actual propietario inscrito del inmueble hipotecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado considera que las pretensiones de la parte ejecutante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados, por cuanto el demandado guardo silencio dentro del término establecido por la ley para hacer valer sus derechos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Santa Marta-Magdalena, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado **GINGLY JESUS CONSTANTE ROA**, determinado así: Lote de Terrero junto con la casa de habitación en el construida, distinguida con el número Dieciocho (18) de la Manzana Veintiocho (28) de la Urbanización el Parque, Ubicada en la nomenclatura Urbana en la Carrera 23 No. 39-23, con un área de terreno de Setenta y Dos metros cuadrados (72.00M2), comprendida dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: Doce Metros (12 mts) con los Lotes número Tres (3) y Cuatro (4) de la misma Urbanización; SUR: Doce Metros (12 mts) con el Lote número Diecinueve (19) de la misma Urbanización; ESTE: Seis Metros (6.00mts) con el Lote número Cinco (5) de la misma Urbanización; OESTE: Seis Metros (6.00mts) con vía peatonal de la misma Urbanización. El inmueble se encuentra identificado con folio de matrícula inmobiliaria 080-21048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Estos linderos y medidas fueron tomados de la escritura pública No. 1525 del 31 de julio de 2013 de la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta.

SEGUNDO: Decretar el avalúo del bien inmueble hipotecado sobre el cual pesa el gravamen.

TERCERO: Liquidar el crédito de acuerdo a lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese las agencias en derecho en la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS M/L ($1.206.000.oo),** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE,

La Juez

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 177

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00081-00
EJECUTIVO
DTE: FINANCIA YA S.A.S.
DDO: YEISON ANTONIO FERNANDEZ MANJARRES

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **FINANCIA YA S.A.S.,** quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **YEISON ANTONIO FERNANDEZ MANJARRES.**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 16 de Mayo de 2019, a cargo del demandado **YEISON ANTONIO FERNANDEZ MANJARRES,** y a favor de la demandante **FINANCIEA YA S.A.S.,** por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($1.410.436.oo),** como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal. El Despacho mediante auto del 29 de agosto de 2019, requirió a la parte demandante para que llevara a cabo la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 317 del CGP. Solicitud que no cumplió la parte demandante, y esta Agencia Judicial por proveído fechado 17 de julio de 2020, decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, auto contra el cual la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición. El que fue resuelto por providencia del 15 de febrero de 2021, donde se ordenó reponer el auto del 17 de julio de 2020.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **YEISON ANTONIO FERNANDEZ MANJARRES,** se notificó por correo electrónico recibido el 13 de Abril de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P**.**

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de Mayo de 2019, en contra del demandado **YEISON ANTONIO FERNANDEZ MANJARRES.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Setenta Mil Pesos ($70.000.oo) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 177

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00081-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **BANCOLOMBIA S. A.,** quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **JORGE ISAAC RIVERA TERAN.**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 3 de marzo de 2021, a cargo del demandado **JORGE ISAAC RIVERA TERAN,** y a favor de la demandante **BANCOLOMBIA S. A.,** por la suma de **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS ($16.698.094.oo),** como capital más intereses moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JORGE ISAAC RIVERA TERAN,** fue notificado a su correo electrónico recibido el 28 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P**.**

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.
En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 3 de marzo de 2021, en contra del demandado **JORGE ISAAC RIVERA TERAN.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ochocientos Treinta y Cinco Mil Pesos ($835.000.oo) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 177

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00106-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO DE BOGOTA
DDO: MARCIO EDUARDO CANTILLO PEREZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO DE BOGOTA,** quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **MARCIO EDUARDO CANTILLO PEREZ.**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 14 de Mayo de 2021, a cargo del demandado **MARCIO EDUARDO CANTILLO PEREZ,** y a favor del demandante **BANCO DE BOGOTA,** por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($9.900.000.oo),** como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **MARCIO EDUARDO CANTILLO PEREZ,** se notificó por correo electrónico recibido el 26 de Mayo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P**.**

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de Mayo de 2021, en contra del demandado **MARCIO EDUARDO CANTILLO PEREZ.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Pesos ($495.000.oo) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 177

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00158-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA
DDO OSCAR LUIS VARGAS PORRAS

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA,** quien actúa en nombre propio, formuló demanda ejecutiva contra el señor **OSCAR LUIS VARGAS PORRAS.**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 11 de Marzo de 2021, a cargo del demandado **OSCAR LUIS VARGAS PORRAS,** y a favor del demandante **ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA,** por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($3.900.000.oo),** como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **OSCAR LUIS VARGAS PORRAS,** se notificó por correo electrónico recibido el 20 de Mayo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P**.**

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de Marzo de 2021, en contra del demandado **OSCAR LUIS VARGAS PORRAS.**
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Noventa y Cinco Mil Pesos ($195.000.oo) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 177

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00212-00
EJECUTIVO
DTE: CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION-COINVERCOR
DDA: SEGUNDO GONZALEZ ESPINOZA Y EFRAIN GUSTAVO MENDEZ MENDOZA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION-COINVERCOR,** quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra los señores **SEGUNDO GONZALEZ ESPINOZA Y EFRAIN GUSTAVO MENDEZ MENDOZA.**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de los ejecutados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 17 de julio de 2020, a cargo de los demandados **SEGUNDO GONZALEZ ESPINOZA Y EFRAIN GUSTAVO MENDEZ MENDOZA,** y a favor de la demandante **CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION-COINVERCOR,** por la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($16.159.659.oo),** como capital de la obligación contenida en el pagare No. 21127, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el proceso, se advierte que el demandado **SEGUNDO GONZALEZ ESPINOZA,** se notificó por correo electrónico recibido el 16 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución el extremo pasivo, pero éste no hizo uso de sus derechos, pues no contestó la demanda y no propuso excepciones, siendo por consiguiente aplicable las disposiciones del artículo del artículo 440 del CGP**.**

Mediante auto del 25 de agosto de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado **EFRAIN GUSTAVO MENDEZ MENDOZA,** de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud del apoderado de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección del demandado, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem a la doctora NATALIA CAROLINA MARTINEZ BORRERO, mediante auto del 25 de octubre de 2021, quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentada por la doctora NATALIA CAROLINA MARTINEZ BORRERO, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **EFRAIN GUSTAVO MENDEZ MENDOZA,** no propuso excepción alguna.
Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.
En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se

condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de Julio de 2020, en contra de los demandados **SEGUNDO GONZALEZ ESPINOZA Y EFRAIN GUSTAVO MENDEZ MENDOZA.**-

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ochocientos Ocho Mil Pesos ($808.000.oo) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 177

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00357-00
VERBAL DE RESTITUCION DE LOCAL COMERCIAL
DTE: JUAN ANTONIO BALLESTEROS BARRIOS.
DDOS: ANA ISABEL CARCAMO RINCON

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a proferir la respectiva sentencia en el presente proceso verbal de Restitución de Bien inmueble Locales Comercial arrendado, promovido por el señor **JUAN ANTONIO BALLESTEROS BARRIOS**, quien actúa en nombre propio, en contra de la señora **ANA ISABEL CARCAMO RINCON.**

PRETENSIONES

Pretende el extremo activo de la Litis, se declare terminado el contrato de arrendamiento de los Locales Comerciales No. 01 y 02 ubicados en la Calle 13 No. 4-71 en San Andresito de Santa Marta, fechado 17 de Enero de 2016, celebrado entre el señor **JUAN ANTONIO BALLESTEROS BARRIOS,** como Arrendador y la señora **ANA ISABEL CARCAMO RINCON,** como consecuencia del incumplimiento de la demandada en el pago del canon de arrendamiento desde julio 2018 hasta abril de 2019, y los que se sigan causando, adeudando la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL VEINTICUATRO PESOS ($4.972.024.oo) pactado por las partes, en consecuencia solicita se decrete la restitución de los Locales comerciales antes mencionado.

ACTUACION PROCESAL

La presente demanda fue admitida por auto de fecha 3 de junio de 2019, y se ordenó notificar a la demandada **ANA ISABEL CARCAMO RINCON.**

Mediante auto del 16 de Octubre de 2019 (fl.20), se ordenó el emplazamiento de la demandada **ANA ISABEL CARCAMO RINCON,** de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020E, previa solicitud del demandante, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demandada, y habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación del Edicto, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem a la doctora KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA, mediante auto del 27 de Enero de 2021 (fl.33), quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por la doctora KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **ANA ISABEL CARCAMO RINCON,** no propuso excepción alguna.

Mediante auto del 10 de mayo de 2021, el Despacho se abstuvo de proferir sentencia, por cuanto, la demandada ANA ISABEL CARCAMO RINCON, a quien la parte demandante pretende se le ordene la restitución de los Locales Comerciales No. 01 y 02, no se encuentra debidamente notificada, porque la empresa de Correo DISTRIENVIOS manifestó que la dirección Calle 13 No. 4-71 Locales 1 y 2 de San Andresito de esta Ciudad, no existe que realizó dos visitas (fl.13), dirección aportada por el demandante quien actúa en nombre propio, en el acápite de notificaciones de la demanda, auto contra el cual el demandante interpuso recurso de reposición.

La parte demandante presentó memorial informándole al Despacho que desistía del recurso interpuesto por el, por cuanto la demandada se encontraba notificada por aviso recibido el 26 de octubre de 2021, previa notificación personal recibida el 26 de mayo de 2021, quien dentro del término no contesto la demanda.

Por lo tanto, debidamente notificada la demandada, y por no existir al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

CONSIDERACIONES

Trata el presente asunto de un proceso de restitución de bien inmueble de Local Comercial arrendado, incoado por parte del señor **JUAN ANTONIO BALLESTEROS BARRIOS,** quien actúa en nombre propio, en contra de **ANA ISABEL CARCAMO RINCON,** para que por el procedimiento verbal se decrete la restitución del bien inmueble Locales Comerciales Nos. 01 y 02 ubicados en la Calle 13 No. 4-71 en San Andresito Santa Marta, por incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de julio de 2018 hasta abril de 2019, y por los que se causen, adeudando a la fecha la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL VEINTICUATRO PESOS ($4.972.024.oo).

Siendo que lo pretendido en el presente asunto es la terminación de un contrato de arrendamiento de locales comerciales, se procede a estudiar lo consagrado al respecto en el ordenamiento, por ende, se tiene que el contrato de arrendamiento

se encuentra definido en el artículo 1973 del Código Civil, así: "un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado".

Conforme con la anterior definición contenida en nuestro ordenamiento civil, resulta claro para este despacho que dentro de las características del contrato de arrendamiento se encuentra la bilateralidad, pues conlleva la existencia de obligaciones en cabeza de ambas partes contratantes, desprendiéndose además del texto de la norma transcrita en el párrafo que una de las obligaciones del arrendatario es pagar el canon de arrendamiento.

Ahora, siendo que en el presente asunto tiene como objeto la terminación de un contrato de arrendamiento de inmueble de uso comercial, es preciso acotar que respecto de los requisitos formales de este tipo de contrato nada se menciona en el Código de Comercio, por lo cual, en virtud de la remisión normativa dispuesta en los artículos 1 y 2 de la norma en mención, en los cuales dice: "*ARTÍCULO 1o. APLICABILIDAD DE LA LEY COMERCIAL. Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas. ARTÍCULO 2o. APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL. En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil*.", es pertinente mencionar lo que al respecto consagra el artículo 1973 del código civil, mencionando lo siguiente: *"DEFINICION DE ARRENDAMIENTO. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado."*, por lo que se puede concluir que, para la existencia del contrato de arrendamiento, este debe contar como mínimo con la identificación de las partes, la determinación del objeto del contrato, el precio acordado por el uso o goce de la cosa objeto del mismo y el termino del mismo.

Entonces, teniendo en cuenta que los anteriores requisitos son indispensables para la configuración del contrato de arrendamiento comercial, se procede a estudiar si en el presente asunto se encuentran reunidos los mismos, y una vez acaecido lo anterior, se procederá a determinar si se dio o no el incumplimiento del contrato de arrendamiento respecto de los cánones adeudados, como alega el demandante.

Por tratarse de un contrato de arrendamiento comercial escrito, el cual se encuentran aportado junto con la demanda el contrato de arrendamiento del 17 de Enero de 2016, encuentra el Despacho que el señor JUAN ANTONIO BALLESTEROS BARRIOS dio en arriendo los inmueble Locales No.01 y 02 ubicados en la Calle 13 No. 4-71 de San Andresito de Santa Marta, a la señora **ANA ISABEL CARCAMO RINCON,** por un canon mensual de UN MILLON DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($1.213.975.oo), por el término de Un (1) año, lográndose constatar con plena claridad, cada uno de los requisitos mínimos exigidos para poder configurar su nacimiento y validez jurídica, como lo son la plena identificación de los contratantes, el inmueble objeto del contrato, el valor del canon y el término del contrato (1 año).

Dilucidado lo anterior, corresponde entonces determinar si la demandada **ANA ISABEL CARCAMO RINCON,** incumplió o no el contrato de arrendamiento por la causal alegada por la parte demandante, esto es, como se dijo en líneas anteriores, la mora en el pago del canon de arrendamiento desde el mes de julio de 2018 hasta abril de 2019, y los que se sigan causando, es pertinente traer a colación el artículo 518 del Código de Comercio en el cual se consagra:

> *"El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:*
>
> ***1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato**;*
>
> *2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y*
>
> *3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva…"*

Entonces, de conformidad con lo antes esgrimido, cuando el arrendatario haya ocupado por más de dos años consecutivos el inmueble, estos tendrán derecho a la renovación, a menos que hayan incumplido el contrato. En ese orden de ideas, se tiene que el contrato inició el 17 de Enero de 2016, y el demandante alega que la demandada incumplió con el pago del canon de arrendamiento desde el mes de julio de 2018 hasta el mes de abril de 2019, y los que se sigan causando, frente a lo cual la **demandada ANA ISABEL CARCAMO RINCON,** fue notificada por aviso, previa citación de notificación personal, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Siendo así, teniendo en cuenta que el problema jurídico se centra en el pago o no de los cánones de arrendamiento, y que no existe prueba en contrario que desmienta lo expresado por la parte demandante, concluye esta agencia judicial el acaecimiento del incumplimiento contractual por parte de la demandada respecto del pago de los meses de arrendamiento en los periodos antes mencionados.

Sumado a lo anterior, es pertinente en este momento traer a colación lo expresado en la norma procedimental en lo que se refiere a las reglas que se deben seguir en este tipo de procesos cuando no exista oposición de la parte demandada, consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso:

> *"ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*
> *2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.*
> *3**. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución (…)."***

Así las cosas, al haberse demostrado plenamente la existencia del contrato de arrendamiento que se alega, el incumpliendo del pago de los cánones del mismo y la ausencia de oposición de la parte demandada, determina el Despacho que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, y en consecuencia se declarara la terminación del contrato de arrendamiento y por consiguiente la restitución de los Locales Comerciales 01 y 02 arrendados objetos del contrato.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre **JUAN ANTONIO BALLESTEROS BARRIOS,** como arrendador y la señora **ANA ISABEL CARCAMO RINCON,** como arrendataria, de los Locales No. 01 y 02 ubicados en la Calle 13 No. 4-71 de San Andresito de Santa Marta, determinado por las siguientes medidas y linderos aportados por la parte demandante: Por el **NORTE:** Con Local 03, en poder de ALVARO CAAMAÑO RAPALINO; **SUR:** Con Calle 13; **ESTE:** Pasillo del Centro Comercial San Francisco; **OESTE**: Con Local de PEDRO BALLESTEROS, como consecuencia del incumplimiento de la demandada en el pago del canon de arrendamiento, desde el mes de julio de 2018 hasta abril de 2019 y los que se sigan causando, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($1.213.975.oo) mensuales, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- Ordenar la restitución de los bienes inmuebles objeto de la Litis y cuyos linderos han sido detallados en el Contrato de arrendamiento para local comercial aportado junto con la demanda. En el evento de que dicha entrega no se efectúe voluntariamente, comisiónese para la práctica de la diligencia de entrega y restitución al señor Alcalde Local. Expídase el correspondiente comisorio, con los insertos del caso una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, fíjense las agencias en derecho en la suma de Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Pesos ($284.000.oo), de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2016, por Secretaría proceda a la elaboración de su liquidación.

CUARTO: La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 177

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta 15 de diciembre de 2021 Oficio No **1355**

Señores: **ALCALDE LOCAL RESPECTIVO**
Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00362-00
EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA.
DDOS: YESID ANTONIO PULIDO MUNIVE Y HECTOR EMIGDIO MACHADO CAAMAÑO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA,** quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra los señores **YESID ANTONIO PULIDO MUNIVE Y HECTOR EMIGDIO MACHADO CAAMAÑO.**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de los ejecutados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 18 de agosto de 2020, a cargo de los demandados **YESID ANTONIO PULIDO MUNIVE Y HECTOR EMIGDIO MACHADO CAAMAÑO,** y a favor la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPLAMA,** por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS ($4.196.000.oo),** como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que los demandados **YESID ANTONIO PULIDO MUNIVE Y HECTOR EMIGDIO MACHADO CAAMAÑO,** se notificaron por aviso recibidos el 29 de agosto de 2020, previa citación de notificación personal recibidas el 4 de noviembre de 2020, quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P**.**

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de agosto de 2020, en contra de los demandados **YESID ANTONIO PULIDO MUNIVE Y HECTOR EMIGDIO MACHADO CAAMAÑO.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos Tres Mil Pesos ($203.000.oo) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 177

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. No. 47-001-41-89-004-2020-00404-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE promovido por **BRIGIDA SUAREZ DE CORREA a través de apoderado judicial contra JACQUELINE ESTHER ALVAREZ VALVERDE Y JAIRO ENRIQUE FRIAS MARTINEZ,** para decidir en sentencia de fondo, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observase causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

PRETENSIONES

Mediante apoderado judicial, la señora **BRIGIDA SUAREZ DE CORREA,** demando a **JACQUELINE ESTHER ALVAREZ VALVERDE Y JAIRO ENRIQUE FRIAS MARTINEZ,** para que se hicieran mediante el proceso verbal, las siguientes declaraciones:

Que se ordene a los demandados **JACQUELINE ESTHER ALVAREZ VALVERDE Y JAIRO ENRIQUE FRIAS MARTINEZ.** 1) La entrega a la demandante del inmueble ubicado la Calle 30 No. 2-11, lindera así: NORTE: Predio que es o fue de FRUTO OROZCO, SUR: Calle en medio, Rio Manzanares; ESTE: Casa que es o fue de MINERVA FERREIRA; OESTE: Casa de ETIEL OSORIO MENDOZA. 2) Que se condene al pago de costas y agencias en derecho.

Las pretensiones se sustentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.- Que entre los señores **BRIGIDA SUAREZ DE CORREA, y JACQUELINE ESTHER ALVAREZ VALVERDE Y JAIRO ENRIQUE FRIAS MARTINEZ,** se celebró el contrato de compraventa con pacto de retroventa del bien inmueble ubicado en la Calle 30 No. 2-11, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 080-1137, de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Santa Marta. Cuyos linderos se encuentra descrito en la demanda.

2.- Que en virtud de la Compraventa con pacto de Retroventa se suscribió la Escritura Pública No. 990 el 3 de mayo de 2011 de la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta, a través de la cláusula Primera, acordaron las partes un término de sesenta (60) meses, la que fue registrada con la Radicación 2011-080-6-8279 con Número de matrícula inmobiliaria 080-1137 matriculándose en la Oficina de Catastro con el No. 47001010400750014000.

3.- Expone que los demandados se comprometieron a entregar el bien inmueble a PAZ Y SALVO, según se desprende de la Cláusula “SEPTIMA” de la referida Escritura.

4.- Afirma que, a pesar de haberle hecho requerimiento para la entrega del inmueble, solo han obtenido respuesta que los demandados se encuentran fuera de la ciudad, afirmando bajo la gravedad del juramento, que la entrega material del inmueble no se ha llevado a cabo.

5.- Que cumplido el término establecido en la Escritura Pública antes mencionada, su mandante procedió a cancelar el Pacto de Retroventa realizado entre las partes, por Escritura Pública No. 1.647 del 24 de Agosto de 2017 en la misma Notaría, siendo registrada bajo la Radicación 2018-080-6-8490, en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad.

TRAMITE PROCESAL

Una vez recibida por esta Agencia judicial la presente demanda y previo el estudio de rigor, el Juzgado mediante proveído del 21 de Septiembre de 2020, la admitió y ordenó correr traslado a la parte demandada, emplazándose a los demandados conforme a la solicitud en el acápite de notificación.

Una vez presentado el Edicto Emplazatorio al Juzgado, se procedió mediante auto del Veintisiete (27) de Noviembre de 2020, se nombró a la doctora KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA, como Curador Ad-Litem de los demandados **JACQUELINE ESTHER ALVAREZ VALVERDE Y JAIRO ENRIQUE FRIAS MARTINEZ,** quien aceptó el cargo y dentro del término concedido contestó la demanda y no propuso excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que los presupuestos requeridos para la válida estructuración de la relación jurídico-procesal, no merecen reparo alguno, lo que conlleva a que pueda resolverse el fondo de la presente Litis.

Es así como para el caso que nos ocupa, es aplicable el artículo 740 del Código Civil que establece: "*La Tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ella a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales*".

A su vez el artículo 741 ibídem hace relación a las partes en el modo de la tradición y quienes son los sujetos procesales en acciones judiciales como la instaurada.

"*Se llama Tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la casa entregada por él, y adquiriente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre.*

Pueden entregar y recibir a nombre del dueño sus mandatarios o sus representantes legales (…..)".

El artículo 756 del Código Civil que regula la tradición de inmuebles: "Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos".

Es igualmente apreciable el artículo 378 del Código General del Proceso, que describe el procedimiento de entrega del Tradente al adquiriente; "El adquiriente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro podrá demandar a su Tradente para que le haga entrega material correspondiente".

La acción por medio de la cual se demanda en el presente asunto, tiene su origen en los artículos 1.880 y 1.882 del Código Civil, dado que al tenor de la Ley sustancial, es obligación del vendedor hacer entrega de la cosa vendida al comprador, además, conforme lo establece el legislador la persona legitimada para demandar es el comprador de la cosa, pues en el radica el derecho de exigir la entrega de la cosa al vendedor.

Se deduce, sin embargo, el incumplimiento por parte de los demandados de acuerdo a lo establecido en el art. 378 del Código General del Proceso que dice "…. Vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega, la cual se cumplirá con arreglos a los artículos 308 a 310..", cumplido en este caso estos supuestos, se procederá de conformidad.

Es así, como la pretensión principal en el presente asunto, consiste en la entrega del inmueble.

Con la demanda se aportó, la Escritura Publica No. 990 del 3 de Mayo de 2011, corrida en la Notaría Segunda del Circulo de Santa Marta, de Compraventa con Pacto de Retroventa entre las partes de este proceso, la cual en su cláusula PRIMERA indica: "*Que por medio del presente instrumento transfiere a título de venta con pacto de retroventa por el término de sesenta (60) meses, a favor de BRIGIDA SUAREZ DE CORREA, mayor de edad, domiciliada en Santa Marta, de estado civil viuda, identificada con la Cédula de Ciudadanía 36.530.957 de Santa Marta, el derecho de dominio y plena posesión que tiene y ejerce sobre el inmueble*….", lo mismo que en su cláusula SEPTIMA: "….. *Los Vendedores entregan el bien a Paz y Salvo por toda clase de impuesto*….", siendo ésta debidamente registrada en el folio de matrícula

inmobiliaria No. 080-1137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, en el consta también la cancelación del pacto de retroventa, el cual se allegó con la demanda, cumpliéndose así la tradición del inmueble en cabeza de la demandante BRIGIDA SUAREZ DE CORREA, que ostenta la calidad de adquiriente, quien además manifestó que los demandados a pesar de los requerimientos no realizaron la entrega del bien conforme se pactó en el contrato de compraventa.

De otra parte, en la contestación de la demanda presentada por parte de la Curador Ad-Litem doctora KATIA MIRANDA MOLINA, esta no impugnó ninguno de los hechos narrados ni propuso excepción alguna, por el contrario se asiente en la veracidad de los mismos. Circunstancia que permite al Despacho proferir sentencia escrita, pues las pruebas documentales se hayan recaudadas (fueron aportadas con la demanda) y sobre las mismas, así como sobre los hechos la Curador Ad-Litem no hizo reparo alguno.

Lo anterior, indica que se han cumplido las exigencias consagradas en el artículo 378 del C.G.P., así como los artículos 1.880 y 1882 del Código Civil, lo cual nos lleva a tener la certeza de que le asiste razón en sus pretensiones a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado considera que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a los demandados en sus calidades de Tradente. **JACQUELINE ESTHER ALVAREZ VALVERDE Y JAIRO ENRIQUE FRIAS MARTINEZ.** Hacer entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 30 No. 2-11 actual nomenclatura del Distrito, el cual se encuentra debidamente determinado y alinderados en la Escritura Pública No. 990 del 3 de Mayo de 2011 en la Notaría Segunda de esta Ciudad, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-1137 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, a la demandante en su calidad de adquiriente, señora **BRIGIDA SUAREZ DE CORREA,** dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de realizarse la entrega mediante la respectiva diligencia conforme lo estipula el artículo 308 del C.G.P.

SEGUNDO: Condenar en costa a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaria del Juzgado.

TERCERO: Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Trescientos Sesenta y Cinco Mil Pesos ($1.365.000.oo) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

LA JUEZ,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 177

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00444-00
EJECUTIVO
DTE: BANCO POPULAR S. A.
DDO: EDUARDO ENRIQUE CAMPO TORRES

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO POPULAR S. A.,** quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **EDUARDO ENRIQUE CAMPO TORRES.**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 7 de julio de 2021, a cargo del demandado **EDUARDO ENRIQUE CAMPO TORRES,** y a favor del demandante **BANCO POPULAR S. A.,** por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($12.466.465.oo),** como capital insoluto, CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS ($4.380.205.oo) por concepto de saldo vencido, más intereses corrientes y moratorios, a partir de día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **EDUARDO ENRIQUE CAMPO TORRES,** se notificó por correo electrónico recibido el 24 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio del 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P**.**

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 7 de julio de 2021, en contra del demandado **EDUARDO ENRIQUE CAMPO TORRES**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medidas cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ochocientos Cuarenta y Dos Mil Pesos ($842.000.oo) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 177

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00512-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVAD PARA LA GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
DDA: LUZMILA ISABEL MORENO ANDRADES

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso, Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, como quiera que la ejecutada no formuló excepción alguna.

ANTECEDENTES

La señora **LUZMILA ISABEL MORENO ANDRADES,** se constituyó en deudora del **BANCO DAVIVIENDA S. A.,** mediante pagaré número **05711117300074771**, suscrito el 7 de julio de 2016, que respalda la obligación, por la suma **85.136,1311 UNIDADES DE VALOR REAL (UVR), equivalente a la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS ($20.485.226.oo).**

Así mismo, manifiesta que la demandada incurrió en mora de la obligación, adeudando el capital de **SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE OCHENTA Y CATORCE MILESIMAS DE UNIDAD (77.043,9814 UVR),** de la obligación contenida en el pagaré No. **05711117300074771**, que a la fecha de la presentación de la demanda equivalen en moneda legal a la suma de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE ($22.871.183,12)** más los intereses corrientes y moratorios que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago.

Para garantizar el pago de la deuda, la demandada señora **LUZMILA ISABEL MORENO ANDRADES,** constituyó hipoteca abierta a favor de **DAVIVIENDA S. A.,** mediante Escritura Pública No. 1.129 del 28 de mayo de 2016, de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Santa Marta, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-125687 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, Magdalena del inmueble ubicado en Calle 46 N. 64-48 Lote 2 del conjunto residencial PARQUES DE BOLIVAR, santa marta - etapa 2 propiedad horizontal cuyos linderos y medidas están descritos en la Escritura de Compraventa e Hipoteca antes mencionada.

Por auto adiado 13 de noviembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real, a favor de **DAVIVIENDA S. A.,** contra **LUZMILA ISABEL MORENO ANDRADES** por las siguientes sumas, **SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE OCHENTA Y CATORCE MILESIMAS DE UNIDAD (77.043,9814 UVR), equivalente a la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE ($22.871.183.12)** por concepto de saldo insoluto del capital, más los intereses corrientes y moratorios, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago, y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

La demandada **LUZMILA ISABEL MORENO ANDRADES,** recibió notificación por aviso el día de 27 de abril de 2021, previa citación personal recibida el día el día 19 de abril de 2021, no obstante, la demandada dentro del término establecido por la ley no contestó la demanda, ni propuso excepciones, es decir, no invocó medios de defensa alguno.

Con los documentos acompañados a la demanda, el demandante ha demostrado plenamente la existencia de la obligación y que la demandada **LUZMILA ISABEL MORENO ANDRADES,** es la actual propietaria inscrita del inmueble hipotecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado considera que las pretensiones de la parte ejecutante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados, por cuanto la demandada guardo silencio dentro del término establecido por la ley para hacer valer sus derechos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Santa Marta-Magdalena, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta el siguiente bien inmueble de la demandada **LUZMILA ISABEL MORENO ANDRADES**, determinado así: APARTAMENTO 303 INTERIOR 10, tiene su acceso por zonas comunes del PROYECTO PARQUES DE BOLIVAR – LOTE 2. Se halla localizado en el TERCER PISO del respectivo interior, su altura libre (utilizable) es de dos punto treinta metros (2.30 m) aproximadamente, con un área total construida de cuarenta y cinco punto veinte metros cuadrados (45.20 m2), que incluyen el AREA PRIVADA CONSTRUIDA DE CUARENTA Y DOS PUNTO DIECINUEVE METROS CUADRADOS (42.19 M2) y el AREA DE MUROS ESTRUCTURALES, FACHADAS Y DUCTOS COMUNALES de TRES PUNTO CERO UN METROS CUADRADOS (3.01 M2). DEPENDENCIAS PRIVADAS: Consta de salón-comedor, dos (2) alcobas (una como principal), un (1) baño, cocina (abierta) y espacio para ropas. LINDEROS HORIZONTALES Y VERTICALES APARTAMENTO: Los linderos con muros medianeros, fachadas, elementos estructurales, ductos, placa de entrepiso, cubiertas y demás zonas comunales al medio son los consignados en los planos de propiedad horizontal debidamente sellados y se describen así: partiendo del punto número uno (No. 1) localizado a la izquierda de la puerta principal hasta el punto Número dos (No. 2) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres punto cero ocho metros (3.08 m), cero punto cuarenta y ocho metros (0.48 m) y cuatro punto veintiocho metros (4.28m) respectivamente, con vacío sobre circulación comunal. Del punto número dos (No. 2) al punto número tres (No. 3) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres punto cero ocho metros (3.08 m), uno punto trece metros (1.13 m) y tres punto treinta metros (3.30 m), respectivamente, con vacío sobre zona comunal y con apartamento del tercer piso del interior 11 del proyecto. Del punto número tres (No. 3) al punto número cuatro (No. 4) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres punto noventa y ocho metros (3.98m), uno punto treinta metros (1.30m) y cuatro punto trece metros (4.13 m) respectivamente, con el apartamento No. 304 del interior, con vacío sobre patio comunal y con escalera comunal. Del punto número cuatro (No. 4) al punto número uno (No. 1) o punto de partida cerrando el polígono, en línea quebrada y distancias sucesivas de uno punto diez metros (1.10 m), cero punto treinta metros (0.30 m) y tres punto cincuenta metros (3.50 m), respectivamente, con zona comunal, con hall de acceso y circulación comunal y con vacío sobre primer piso del respectivo interior. Del área anteriormente alinderada se excluyen los muros internos demarcados como comunales, los cuales son inmodificables por su carácter estructural. CENIT: placa común de entrepiso al medio con el apartamento No. 403 del interior. NADIR: placa común de entrepiso al medio con el apartamento número 203 del interior. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 080-125687 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

SEGUNDO: Decretar el avalúo del bien inmueble hipotecado sobre el cual pesa el gravamen.

TERCERO: Liquidar el crédito de acuerdo a lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese las agencias en derecho en la suma de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/L ($1.143.000.oo),** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

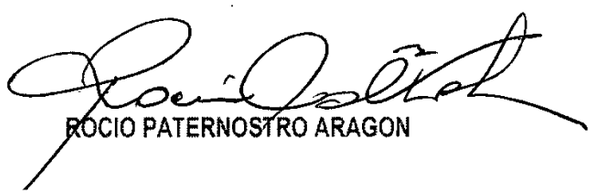

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 177

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00520-00
EJECUTIVO
DTE: BANCO POPULAR S. A.
DDO: JOSE MIGUEL PERALTA LONDOÑO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO POPULAR S. A.,** quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **JOSE MIGUEL PERALTA LONDOÑO.**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 24 de noviembre de 2020, a cargo del demandado **JOSE MIGUEL PERALTA LONDOÑO,** y a favor del demandante **BANCO POPULAR S. A.,** por la suma de **VEINTISEIS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($26.065.957.oo),** como capital, más intereses moratorios, a partir de día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JOSE MIGUEL PERALTA LONDOÑO,** se notificó por correo electrónico recibido el 25 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio del 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P**.**

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de noviembre de 2020, en contra del demandado **JOSE MIGUEL PERALTA LONDOÑO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medidas cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Trescientos Tres Mil Pesos ($1.303.000.oo) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 177

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00545-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVIIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.
DDO: MANUEL DE JESUS MOLINA EGUIS

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C.,** quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **MANUEL DE JESUS MOLINA EGUIS.**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 14 de Enero de 2021, a cargo del demandado **MANUEL DE JESUS MOLINA EGUIS,** y a favor de la demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.,** por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($4.755.400.oo),** como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **MANUEL DE JESUS MOLINA EGUIS,** se notificó por correo electrónico recibido el 28 de Junio de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P**.**

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de Enero de 2021, en contra del demandado **MANUEL DE JESUS MOLINA EGUIS.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos Treinta y Ocho Mil Pesos ($238.000.oo) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 177

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00615-00
VERBAL VIRTUAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE: OMAR JOVANIS CANTILLO ROPAIN.
DDOS: DELSIDA JUDITH RODRIGUEZ DE LEON

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a proferir la respectiva sentencia en el presente proceso.

SOLICITUD

EL señor **OMAR JOVANIS CANTILLO ROPAIN,** a través de apoderado judicial, presentó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra la señora **DELSIDA JUDITH RODRIGUEZ DE LEON,** con el fin de que se decrete la restitución del inmueble arrendado Casa ubicada en la Calle 3 No. 16C-02 Barrio 20 de Julio de Santa Marta, con un área de Cincuenta punto ochenta y dos metros cuadrados (50.82mts2,)determinada por las siguientes medidas y linderos aportados por la parte demandante, **NORTE:** Calle 2A en medio predio de los Ferrocarriles Nacionales del Magdalena y mide once metros (11.oomts); **SUR**: Con casa del señor PEDRO ANTONIO MARTINEZ y mide Cinco punto veintidós metros (5.22mts); **ESTE**: Con Casa del señor ELEODORO BALAGUERA y mide veintidós punto setenta metros (22.70mts); OESTE: Con carrera 16C en medio y casa del señor MANUEL SARMIENTO en parte, casa del señor LUIS CAMARGO y patio de la casa del señor ENRIQUE PEREZ y mide veintitrés punto cuarenta y tres metros (23.43mts). Como consecuencia del incumplimiento de la demandada en el pago de los cánones de arrendamiento comprendidos en los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre de 2020, Enero, Febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2021, por la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo) mensuales y los que en los sucesivo se causen.

ACTUACION PROCESAL

La presente demanda fue admitida por auto de fecha 27 de agosto de 2021, y se ordenó notificar a la demandada **DELSIDA JUDITH RODRIGUEZ DE LEON,** la que fue notificada por aviso recibido el 24 de septiembre de 2021, previa citación de notificación personal recibida el 4 del mismo mes y año.

Por lo tanto, debidamente notificada la demandada, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, por ende, no existe al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

PRETENSIONES

Pretende la parte demandante se dé por terminado el contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble referido, suscrito entre el señor **OMAR JOVANIS CANTILLO ROPAIN,** como arrendador y la señora **DELSIDA JUDITH RODRIGUEZ DE LEON,** como arrendataria, y a su vez se declare que la citada ha incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento comprendidos en los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre de 2020, Enero, Febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2021, por la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo) mensuales y los que en lo sucesivo se causen, en consecuencia solicita se decrete la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 3 No. 16C-02 del Barrio 20 de Julio de Santa Marta.

CONSIDERACIONES

A la demanda se aportó como prueba, original el contrato de arrendamiento debidamente suscrito por las partes el 28 de julio de 2019, el cual reúne los requisitos de ley.

La parte demandante alega mora en el pago de los cánones de arrendamiento por valor de $1000.000.oo, mensuales, de los meses comprendidos de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre de 2020, Enero, Febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2021, del contrato de arrendamiento celebrado el día 28 de julio de 2019 en esta ciudad.

En este orden de ideas, se tiene que el contrato de arrendamiento se encuentra definido en el artículo 1973 del Código Civil, así: "un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado".

Conforme con la anterior definición contenida en nuestro ordenamiento civil, resulta claro para este despacho que dentro de las características del contrato de arrendamiento se encuentra la bilateralidad, pues conlleva la existencia de obligaciones en cabeza de ambas partes contratantes, desprendiéndose además del texto de la norma transcrita en el párrafo que una de las obligaciones del arrendatario es pagar el canon de arrendamiento.

Es por ello que, el no pago de la renta constituye una causal para dar por terminado y solicitar la Restitución de un Inmueble Arrendado, como así lo dispone con el artículo 384 Numeral 1º del C.G.P. el cual establece:

> "**Art. 384** Restitución de Inmueble Arrendado… NUMERAL 1o. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.…".

Ahora, versando el presente asunto sobre un contrato de arrendamiento, es menester aclarar que éste se encuentra regulado por el Código Civil, tal como así lo prevén los artículos 1608. 1973 y 2000, y de manera complementaria con las disipaciones de la ley 820 de 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario dilucidar entonces si en este caso se está en presencia del incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito por las partes. Analizando las pruebas obrantes en el expediente, se observa que en el contrato firmado por las partes se pactó que el canon de arrendamiento debería ser pagado los primeros cinco (05) días de cada mes por la arrendataria, no obstante por no haber desvirtuados la señora DELSIDA JUDITH RODRIGUEZ DE LEON, los hechos de la demanda, quien debidamente notificada no contestó ni interpuso medio de defensa alguno, se da por cierto, que la arrendataria **DELSIDA JUDITH RODRIGUEZ DE LEON,** se encuentran en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre de 2020, Enero, Febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2021, por valor de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo) mensuales hasta cuando se haga la entrega definitiva del inmueble, configurándose así el incumplimiento.

Es claro entonces, que la razón alegada por el actor para solicitar la restitución del bien arrendado, esto es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se encuentra consagrada como una de las causales establecidas de manera expresa por parte del legislador para dar por terminado el contrato de arriendo del inmueble.

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto, y en consideración a que la demandada no contestó la demanda, le asiste derecho al demandante en sus pretensiones, teniendo por ciertos los hechos de la misma, toda vez que no fueron desvirtuados, además de haberse aportado la prueba de la existencia del contrato arrendamiento, por lo tanto, se declara la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble, ubicado en la Calle 3 No. 16C-02 del Barrio 20 de Julio de Santa Marta, tal como reza en dicho contrato.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 28 de julio de 2019, entre el señor **OMAR JOVANIS CANTILLO ROPAIN,** como arrendador y la señora **DELSIDA JUDITH RODRIGUEZ DE LEON,** como arrendataria, del bien inmueble Casa ubicada en la Calle 3 No. 16C-02 del Barrio 20 de julio de Santa Marta, con un área de Cincuenta punto Ochenta y dos metros cuadrados (50.82Mts2) y determinado por las siguientes medidas y linderos aportados por la parte demandante: Por el **NORTE:** Calle 2A en medio predio de los Ferrocarriles nacionales del Magdalena y mide once metros (11.oomts); **SUR**: Con casa del señor PEDRO ANTONIO MARTINEZ y mide Cinco punto veintidós metros (5.22mts); **ESTE**: Con Casa del señor ELEODORO BALAGUERA y mide veintidós punto setenta metros

(22.70mts); **OESTE**: Con carrera 16C en medio y casa del señor MANUEL SARMIENTO en parte, casa del señor LUIS CAMARGO y patio de la casa del señor ENRIQUE PEREZ y mide veintitrés punto cuarenta y tres metros (23.43mts); como consecuencia del incumplimiento de la demandada en el pago de los cánones de arrendamiento comprendidos en los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre de 2020, Enero, Febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2021, por valor de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo) mensuales, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis y cuyos linderos han sido detallados anteriormente. En el evento de que dicha entrega no se efectúe voluntariamente, comisiónese para la práctica de la diligencia de entrega y restitución al señor Alcalde Local. Expídase el correspondiente comisorio, con los insertos del caso una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO. Condénese en costas a la parte demandada, fíjense las agencias en derecho en la suma de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos ($850.000.oo), de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2016, por Secretaría proceda a la elaboración de su liquidación.

CUARTO. La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 177

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta 15 de diciembre de 2021 Oficio No **1356**

Señores: **ALCALDE LOCAL RESPECTIVO**
Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00679-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DDA: MARIEL SANTANA ARIAS

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S. A.,** quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **MARIELA SANTANA ARIAS.**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la ejecutada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 26 de Enero de 2021, a cargo de la demandada **MARIELA SANTANA ARIAS,** y a favor de la demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S. A.,** por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ($27.781.640.oo),** como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **MARIELA SANTANA ARIAS,** se notificó por correo electrónico recibido el 21 de Junio de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P**.**

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de Enero de 2021, en contra de la demandada **MARIELA SANTANA ARIAS.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Trescientos Ochenta y Nueve Mil Pesos ($1.389.000.oo) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 177

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00757-00
EJECUTIVO
DTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA
DDO: SOCRATES JOSE VELASQUEZ BARROS

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA,** quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **SOCRATES JOSE VELASQUEZ BARROS.**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 16 de septiembre de 2021, a cargo del demandado **SOCRATES JOSE VELASQUEZ BARROS,** y a favor del demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA,** por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS ($1.266.121.oo),** como capital, más intereses corrientes y moratorios, a partir de día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **SOCRATES JOSE VELASQUEZ BARROS,** se notificó por correo electrónico recibido el 17 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio del 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P**.**

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de septiembre de 2021, en contra del demandado **SOCRATES JOSE VELASQUEZ BARROS**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medidas cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Sesenta y Tres Mil Pesos ($63.000.oo) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 177

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00914-00
EJECUTIVO
DTE: BANCOLOMBIA S. A.
DDOS: DIANA MILENA SANCHEZ ALVAREZ Y JOSE MIGUEL DEL CASTILLO ORTEGA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **BANCOLOMBIA S. A.,** quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra los señores **DIANA MILENA SANCHEZ ALVAREZ Y JOSE MIGUEL DEL CASTILLO ORTEGA.**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de los ejecutados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 24 de Octubre de 2019, a cargo de los demandados **DIANA MILENA SANCHEZ ALVAREZ Y JOSE MIGUEL DEL CASTILLO ORTEGA,** y a favor del demandante **BANCOLOMBIA S. A.,** por la suma de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($22.387.453.oo),** como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del primero (1) de Febrero de 2021, el Despacho aceptó la subrogación del crédito realizada entre el BANCOLOMBIA y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), garantizando parcialmente la obligación que se cobra a los demandados

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, el juzgado se abstuvo de proferir sentencia, requiriendo a la parte demandante para que realizara la notificación de los demandados.

Revisado el expediente se advierte, que los demandados **DIANA MILENA SANCHEZ ALVAREZ Y JOSE MIGUEL DEL CASTILLO ORTEGA,** se notificaron por aviso recibidos el 23 de noviembre de 2021, previa citación de notificación personal recibidas el 4 de noviembre del presente año, quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P**.**

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de octubre de 2019, en contra de los demandados **DIANA MILENA SANCHEZ ALVAREZ Y JOSE MIGUEL DEL CASTILLO ORTEGA.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Ciento Diecinueve Mil Pesos ($1.119.000.oo) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 177

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria